

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: EVENTOS DE DESCARGUE DE COMBUSTIBLE DESDE EL CATAÑO OIL DOCK ("COD") A LA CENTRAL DE SAN JUAN DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO OCURRIDO DE 22 A 27 DE NOVIEMBRE DE 2021.

CASO NÚM.: NEPR-IN-2021-0005

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción

El 26 de noviembre de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE") presentó una *Demanda Jurada y Solicitud de Entredicho Provisional, Injuncion Preliminar y Permanente* en contra de PUMA Energy Caribe, LLC ("PUMA"), la Administración de Terrenos de Puerto Rico ("Administración de Terrenos"), BEST Petroleum Corp. ("BEST") y Novum Energy Trading, Inc. ("Novum") ante el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), Sala Superior de San Juan, caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC, et al, SJ2021CV07814.¹ Véanse *Sumac, Entradas Núm. 1 y 3*. En síntesis, la AEE alegó que PUMA mediante la colocación de unos candados, impidió el descargue de diésel destinado para la generación de energía eléctrica en las centrales de San Juan y Palo Seco. *Id.*

Del expediente judicial del caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC, et al, *supra*, así como de la información ventilada públicamente, se desprende la posible comisión de actos, acciones u omisiones de diversas personas y/o entidades jurídicas que pudieron o podrían tener el efecto de incidir sobre la prestación de servicios de energía eléctrica en Puerto Rico. De igual forma, podrían afectar el cumplimiento con las normas jurídicas administradas por el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") para la ejecución de la política pública energética.

Como resultado de lo anterior, el 29 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía notificó una *Resolución y Orden* en la que designó a un Oficial Examinador en la investigación de epígrafe, la cual tiene como propósito identificar aquellos actos, operaciones y negocios jurídicos que hayan tenido o tengan el efecto potencial de afectar la prestación del servicio de energía eléctrica o que contravengan las leyes y normas administradas por el Negociado de Energía.² Dentro de sus poderes, el Negociado de Energía delegó al Oficial Examinador el poder de investigación, conforme con las disposiciones de la Sección 15.01 del Reglamento 8543, con la facultad de: (1) tomar juramentos y deposiciones; (2) emitir citaciones; (3) recibir y evaluar documentos; (4) las vistas; (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos; y (6) utilizar los mecanismos dispuestos en el Artículo XV del Reglamento 8543, así como todos poderes incidentales necesarios para llevar a cabo la investigación asignada.³

¹ De conformidad a las secciones 3.1(a)(D) y 3.13(d) de Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", 3 LPRÁ §§ 9641(a)(D) y 9653(d), el Negociado de Energía toma conocimiento oficial del caso y del expediente del mismo.

² Véase, Resolución y Orden del 29 de noviembre de 2021. En este caso, independientemente del proceso judicial que se celebra en el tribunal y los remedios que puedan surgir como resultado de ese proceso, la facultad de investigar del Negociado de Energía es una independiente, persigue propósitos distintos y los remedios exclusivos que ostenta el Negociado de Energía son separados a los que puede conceder la primera instancia judicial en el caso ante su consideración. Véase, Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez, 201 D.P.R. 157 (2018); Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 D.P.R. 314 (2007); ELA v. Casta, 162 D.P.R. 1 (2004); In re Winship, 397 US 358, 361 (1970); y Cruz v. Garrido Morales, 58 D.P.R. 653 (1941).

³ Véase, Sección 15.01, Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").



En ánimo de garantizar la independencia y pureza del proceso judicial del TPI y evitar que la investigación administrativa incidiera sobre el caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., et al, supra, y el procedimiento apelativo posterior, el Negociado de Energía aplazó la investigación de epígrafe hasta tanto culminara el proceso judicial relacionado a la solicitud de entredicho *provisional e injunction preliminar*. Luego de que el TPI emitiera Sentencia Parcial,⁴ el Negociado de Energía retomó la investigación y emitió varias órdenes en las que solicitó a la AEE que rindiera varios informes incluyendo información y documentación sobre los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2021 y varios asuntos relacionados.

Luego de haber evaluado la información producida por la AEE y de haber tomado conocimiento oficial de los documentos que obran en el expediente judicial del caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., et al, supra, el 16 de junio de 2023, notificada el 20 de junio, el Oficial Examinador emitió Orden incluyendo el Informe Final. En este, se les concedió a las partes un término de veinte (20) días para presentar de forma escrita y debidamente fundamentada cualquier objeción, planteamiento o comentario sobre el Informe Final de conformidad con la Sección 15.08 del Reglamento 8543.

Tanto PUMA, como la AEE presentaron sus comentarios por escrito sobre el Informe Final. Examinados los escritos de las partes, estamos en posición de presentar el Informe Final Enmendado, con las determinaciones y conclusiones de Derecho correspondientes.

II. Hechos

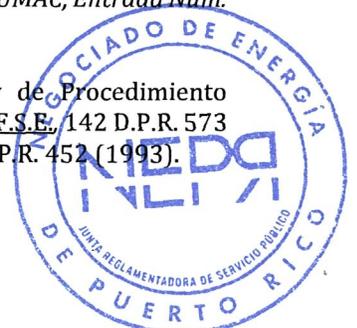
Luego de la celebración de Vista de Interdicto Preliminar, el 28 de enero de 2022, el TPI emitió una Sentencia Parcial en la que enumeró veinticuatro (24) determinaciones de hechos, los cuales fueron presumidos correctos por el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia de 20 de abril de 2023 en el caso KLAN202200121. Véase *SUMAC, Entrada Núms. 94 y 101*.

Por la investigación de epígrafe versar sobre los mismos hechos atendidos por el foro judicial, se brinda deferencia a las determinaciones de hechos de la primera instancia judicial, avaladas por el foro apelativo, toma conocimiento oficial⁵ y adopta las siguientes determinaciones de hechos realizadas por el TPI en su Sentencia Parcial:

1. Debido al vencimiento de varios de los contratos de combustible de la AEE durante el último trimestre del 2021, ésta se dio a la tarea de realizar un proceso competitivo (Request for Proposal o RFP) para la compra de combustible.
2. Como resultado de este proceso, PUMA resultó el proponente agraciado en cuanto al suministro de Bunker C, y Novum resultó el proponente agraciado en cuanto al suministro de diésel para las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan.
3. Las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan, tienen la capacidad de generar electricidad utilizando gas natural y destilado liviano núm. 2 (diésel), en caso de no estar disponible el gas natural.
4. Estas unidades producen alrededor de 300 megavatios.
5. Las unidades consumen 22,000 galones de combustible por hora, por lo que no es posible llenar las cisternas a través de camiones que solo pueden acarrear 10,000 galones de combustible.

⁴ El 28 de enero de 2022, el TPI emitió Sentencia Parcial en la que, entre otras cosas, emitió el *injunction preliminar* para el uso de las válvulas y la tubería hasta la culminación de los trabajos que se llevan a cabo en el terminal adyacente a la Central de San Juan de la AEE. Esta Sentencia Parcial fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia de 20 de abril de 2023 en el caso KLAN202200121. Véase, *SUMAC, Entrada Núm. 101*.

⁵ Véase, secciones 3.1(a)(D) y 3.13(d) de Ley 38-2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA §§ 9641(a)(D) y 9653(d). Véase, además, *Agrón Pérez v. F.S.E.*, 142 D.P.R. 573 (1999); *López v. Asociación de Taxis*, 142 D.P.R. 109 (1996); *Guadalupe v. Saldaña*, 133 D.P.R. 452 (1993).



6. La única posibilidad para transferir el combustible desde el barco hasta los tanques de la Central San Juan es a través del uso de tubería que llegue directamente hasta depositarse en los tanques de la AEE.
7. El 22 de noviembre de 2021, llegó un barco de Novum con alrededor de 120,000 barriles de diésel.
8. Como resultado de las demoras en la culminación de los trabajos que se llevan a cabo en el terminal adyacente a la Central de San Juan de la AEE, Novum se vio impedida de descargar el combustible, por lo que ésta suscribió un acuerdo con BEST para descargar su producto en el Cataño Oil Dock (COD).
9. El COD es un área de terreno con muelle, propiedad de la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico.
10. Esas instalaciones fueron cedidas en arrendamiento conforme a un contrato suscrito entre la Administración de Terrenos y un grupo de cinco compañías, entre las cuales se encuentra PUMA y BEST.
11. Las tuberías que ubican en el COD se utilizan por todos los socios para descargar su producto.
12. Para ello, cuando alguno de los socios recibe su producto, los demás cierran sus válvulas para crear el ambiente de presurización necesaria para que el producto llegue al lugar deseado y así evitar que entre en la tubería particular de los otros usuarios.
13. BEST intentó descargar el producto desde el COD, sin embargo, PUMA se negó a cerrar sus válvulas, causando que fuera imposible el descargar los barriles de diésel para transferirlo desde la barcaza hasta los tanques.
14. A consecuencia de lo anterior, la AEE tuvo que sacar de servicio la Unidad 6 de la Central San Juan.
15. Luego de varias conversaciones con PUMA, el 23 de noviembre de 2021, el Presidente de PUMA accedió a la utilización de la tubería por parte de BEST y Novum.
16. A pesar de lo anterior, el 26 de noviembre de 2021, la AEE se percató de que PUMA nuevamente había colocado unos candados impidiendo la operación de las válvulas.
17. El sistema de generación de energía de la AEE es un sistema integrado.
18. Desde el pasado mes de noviembre de 2021, la AEE inició un abarcador y riguroso programa de conservación y reparación que abarca la flota de unidades de la Autoridad, así como de los productores independientes de energía.
19. Durante dicho proceso de mantenimiento se ha retirado unidades de servicio.
20. Cada unidad que se retira de servicio ya sea por reparación y/o mantenimiento, pone en un mayor riesgo la estabilidad del sistema, al no contar con dichas unidades para atender cualquier contingencia o para reserva adicional de producción de energía.
21. Cada unidad que está en servicio, mientras se realizan las reparaciones o se brinda el mantenimiento, es de suma importancia para la estabilidad del sistema eléctrico y para atender la demanda de energía día a día.
22. La Autoridad se vería imposibilitada, de generar la energía suficiente para atender la demanda energética en Puerto Rico, de retirarse las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan.



23. El retiro de las Unidades 5 y 6, además de aquellas que se encuentran retiradas bajo el plan de mantenimiento y/o reparaciones, afectaría el servicio de electricidad de toda la Isla de Puerto Rico, ocasionando apagones selectivos por larga duración, ello debido a que no habría la capacidad suficiente para generar toda la electricidad que se demanda.
24. La actuación de PUMA al impedir o interferir con el uso de la tubería necesaria para suplir el combustible para la generación de electricidad configura un daño inminente e irreparable, el cual mantiene comprometido el despacho de diésel, poniendo en riesgo la estabilidad de todo el sistema eléctrico de Puerto Rico.

Jmr
A tenor con las determinaciones de hechos antes esbozadas, en la Sentencia Parcial, el TPI concedió el *injunction* preliminar para el uso de las válvulas y la tubería hasta la culminación de los trabajos que se estaban llevando a cabo en el terminal adyacente a la Central de San Juan de la AEE. La primera instancia judicial enfatizó que era meritorio y necesario que se emitiera el interdicto preliminar y permanente solicitado por la AEE y la Administración de Terrenos, de manera que se mantuviera el *status quo* actual y se garantizara el interés público.

JAA
Además, el foro primario le ordenó a PUMA o a cualquiera de sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados y abogados o abogadas y/o aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas, que cesen y desistan de prohibir, impedir o interferir, ya sea a través de la manipulación de las tuberías y/o válvulas, colocar candados, vallas o cualquier obstrucción que impida el uso, parcial o total, de la tubería objeto de la controversia de autos, para transferir el combustible hacia los tanques de las Unidades 5 y 6 de la Central de San Juan. De igual manera, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a PUMA que se asegurara de cerrar las válvulas para que se pudiera crear la presurización necesaria en el sistema. Véase *SUMAC, Entrada Núm. 94*.

El foro primario reconoció, además, que existe una controversia *bona fide* sobre la titularidad de las tuberías y válvulas que PUMA alega que le pertenecen. Sin embargo, concluyó que dicha controversia debía ser dilucidada durante la celebración del procedimiento ordinario.⁶

SPB
Inconforme, PUMA acudió al Tribunal de Apelaciones y solicitó la revisión de la Sentencia Parcial de la primera instancia judicial. El 20 de abril de 2023, el Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia en la que resolvió que las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, las cuales se presumen correctas, fueron suficientes para ordenar la expedición del *injunction*. Sostuvo que las determinaciones de hechos cumplían con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y determinó que ninguno de los errores señalados se cometió, por lo que procedió a confirmar la Sentencia Parcial apelada. Véase *SUMAC, Entrada Núm. 101*.

III. Tracto procesal en el Negociado de Energía

Luego de los tramites iniciales, el 26 de enero de 2022 el Negociado de Energía emitió una *Resolución* en la que, en ánimo de garantizar la independencia y pureza del proceso judicial que se celebra en el TPI y evitar que cualquier requerimiento de información, evidencia, determinación parcial o final que surja de la investigación administrativa incida sobre el proceso judicial y en deferencia al Poder Judicial, solicitó un término adicional para remitir el primer informe de la investigación. El 11 de febrero de 2022, PUMA informó al Negociado de Energía que estaría apelando la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI el 28 de enero de 2022. Véase *Moción Informativa de 11 de febrero de 2022*.

El 24 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para que la AEE, en o antes del 28 de marzo de 2022 contestara la siguiente información:

⁶ Las alegaciones de la demanda son de entredicho provisional, interdicto preliminar y permanente y una acción en daños y perjuicios por interferencia torticera. El asunto sobre la titularidad de las válvulas y la tubería no fue presentado por la AEE, puesto que estos no son los que reclaman ser titulares, sino que es la Administración de Terrenos. Por su parte, la Administración de Terrenos presentó una demanda contra coparte en la cual se unió a la demanda de la AEE y, en adición, solicitó que se determinara la titularidad de la tubería y sus válvulas y una acción en cobro de dinero. Estas controversias continúan activas en el TPI.



1. Los accesos para descargar/servir combustible para cada una de las plantas de energía de la AEE.
2. Los medios por los cuales estas plantas se nutren de energía.
3. Detallar si el proceso de descargar/servir combustible en cada una de las plantas es uniforme o si existen diferencias. Explicar detalladamente el mismo para cada una de las plantas.
4. Los nombres de los titulares de los terrenos en los que se encuentran enclavadas las plantas de generación de energía en todo Puerto Rico.
5. Detallar cuáles son las unidades generatrices de la AEE; quiénes ostentan el control de estas y quienes están autorizados a usarlas.
6. Los nombres de las personas o entidades jurídicas en control del acceso a las válvulas y/o tuberías de uso común en las plantas de energía para descargar/servir el combustible.
7. ¿Cuáles son las áreas comunes de acceso para servir combustible que pertenecen a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico en todas las plantas de energía en la isla?
8. ¿Quiénes son las personas o entidades jurídicas autorizadas a usar las áreas comunes para servir combustible en las plantas?
9. ¿Cuál es el plan o protocolo, si alguno, cuando dos o más empresas son autorizadas al uso de las áreas comunes por el cual se sirve de combustible en las plantas?
10. Si existió algún plan que contemplara la posibilidad de que entidades contratadas para servir combustible a las plantas impidieran el acceso a las válvulas y/o tuberías de uso común. Véase Orden de 24 de febrero de 2022.

El 25 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* en la que tomó conocimiento oficial de los documentos en el expediente judicial del caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., *supra*. Véase Orden de 25 de febrero de 2022. De igual forma, el 30 de marzo de 2022, el Negociado de Energía ordenó a PUMA a presentar el expediente completo del caso *PUMA Energy Caribe, LLC v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. KLRA2021100604 incluyendo el recurso, los alegatos de las partes, el apéndice, así como cualquier otro documento que formara parte del mismo en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la orden. Véase, Orden de 30 de marzo de 2022. El 6 de abril de 2022, PUMA hizo entrega del expediente íntegro de la apelación antes referida junto con un índice de los documentos. Véase, Moción en Cumplimiento de Orden de 6 de abril de 2022.

El 30 de marzo de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden de Mostrar Causa* por el incumplimiento con el término dispuesto en la Orden de 28 de febrero del 2022. Véase, Orden de Mostrar Causa de 30 de abril de 2022. El 1 de abril de 2022, la AEE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Breve Extensión de Término* y solicitó diez (10) días adicionales para completar la recopilación de información. Véase Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Breve Extensión de Término de 1 de abril de 2022. El 5 de abril de 2022, el Negociado de Energía concedió la prórroga solicitada. Véase Orden de 1 de abril de 2022.

Por lo que el 11 de abril de 2022, la AEE presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 28 de febrero de 2022.* Debido a que, alguna de la información provista por la AEE no fue responsiva a las solicitudes o proveyeron información no relacionada a los requerimientos del Negociado de Energía, el 24 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para que la AEE proveyera, en un término improrrogable de treinta (30) días, lo siguiente:

1. Para cada una de las plantas de energías de la AEE:
 - a. ¿Dónde están localizados los accesos de la AEE para descargar/servir todo tipo de combustible?
 - b. ¿Qué días se realizan las descargas de todo tipo de combustible? ¿Con qué frecuencia se realizan las descargas?



- c. ¿Cuál es el procedimiento, plan o protocolo que sigue la AEE en caso de que no pueda descargar/servir el combustible en sus plantas de energía? Provea copia del mismo.
- d. Proveer los acuerdos, protocolos, reglamento y/o cualquier documento que regule el uso de las válvulas y/o tuberías por personas o entidades ajenas a la AEE.
- e. Detallar el proceso completo para descargar/servir todo tipo de combustible. (No limitarse a hacer referencia al Procedimiento para el Cumplimiento Ambiental Durante la Inspección, Recibo y Análisis Químico del Combustible Residual de septiembre 2020 y el Plan Estratégico para el Suministro de Combustible a Centrales Generatrices durante Conflictos Obrero-Patronales de 19 de mayo de 2021.)
- f. ¿Cuál es el procedimiento, plan o protocolo de emergencia de la AEE para descargar/servir todo tipo de combustible ya sea en las plantas de energía de la AEE o en terrenos privados como el Cataño Oil Dock?
- g. ¿Las plantas cuentan con sistemas de reserva de combustible? De contestar en la afirmativa, favor indicar cuáles son dichos sistemas, dónde están localizados, cuál es la capacidad y cuál es el proceso para su uso.
- h. Provea el nombre completo de personas o entidades jurídicas privadas que tienen inherencia y/o intervienen en el proceso de descargar/servir todo tipo de combustible. Provea copia de los contratos o acuerdos que regulen dicha intervención.
- i. Provea el nombre completo de las personas o entidades jurídicas privadas que operan los muelles privados que forman parte del proceso de descargar/servir todo tipo de combustible. Provea copia del contrato y/o acuerdos entre la AEE y dichas personas y/o entidades jurídicas privadas.
- j. ¿Cuáles son las áreas comunes de acceso para servir todo tipo de combustible?
- k. Detalle en qué consiste la autorización para el uso del área común brindado por la AEE a personas y/o entidades jurídicas privadas o contratadas.
- l. Indique qué acuerdo, si alguno, tiene la AEE sobre el acceso a las válvulas y/o tubería con personas y/o entidades jurídicas privadas que tienen autorización para utilizar el área común en las plantas de energía.
- m. Explique detalladamente el plan o protocolo cuando dos o más empresas son autorizadas al uso de las áreas comunes por el cual se sirve todo tipo de combustible en las plantas. (No limitarse a hacer referencia al Procedimiento para el Cumplimiento Ambiental Durante la Inspección, Recibo y Análisis Químico del Combustible Residual de septiembre 2020 y el Plan Estratégico para el Suministro de Combustible a Centrales Generatrices durante Conflictos Obrero-Patronales de 19 de mayo de 2021).

2. Indique si el muelle C de la planta de energía de la AEE en San Juan ya está en funcionamiento. De contestar en la afirmativa, indique desde cuándo, cuál es su función y el proceso para descargar combustible.
3. Indique las razones por las cuales la AEE descargaría combustible en propiedades privadas y el proceso utilizado para ello.



4. Indique si la AEE posee válvulas y/o tuberías y/o áreas comunes de acceso en propiedades privadas. De contestar en la afirmativa, indique: en qué propiedad; quién es el dueño de la misma; y cuál es el procedimiento y/o acuerdo para el uso de dichas válvulas y/o tuberías y/o áreas comunes. Provea copia del acuerdo y/o contrato con la persona o entidad privada jurídica que regula el uso de las válvulas y/o tuberías.
5. Indique si la AEE tiene acuerdos y/o contratos para el uso de válvulas y/o tuberías en propiedades privadas para descargar/servir combustible. Provea copia del acuerdo y/o contrato con la persona o entidad privada jurídica que es propietario de las válvulas y/o tuberías.

Debido al incumplimiento de la AEE con el término otorgado por el Negociado de Energía para producir la información, el 26 de abril de 2023, se emitió una *Orden para Mostrar Causa*. En respuesta, el 4 de mayo de 2023, la AEE presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Breve Extensión de Término* donde esbozó las razones para su incumplimiento y solicitó un término de veinte (20) días para cumplir con la *Orden* del 24 de marzo del 2023. El 8 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* tomando conocimiento y otorgando la extensión de término solicitada por la AEE. Así las cosas, el 24 de mayo de 2023, la AEE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de marzo de 2023*, mediante la cual proveyó cierta información de la información solicitada por el Negociado de Energía.

El 16 de junio de 2023, notificada el 20 de junio, emitimos el informe y de conformidad con la Sección 15.08 del Reglamento 8543, le concedimos a la AEE y a PUMA un término de veinte (20) días para presentar de forma escrita y debidamente fundamentada cualquier objeción, planteamiento o comentario sobre el Informe Final. Véase Orden de 16 de junio de 2023.

El 10 de julio de 2023, la AEE presentó una *Moción en Solicitud de Breve Extensión de Término* en la que solicitó un término de diez (10) días laborables para presentar su réplica al Informe. El 11 de julio de 2023, el Negociado de Energía concedió la prórroga solicitada.

El 10 de julio de 2023, PUMA presentó un escrito intitulado, *Objeciones, Planteamientos y Comentarios sobre el Borrador del Informe Final* (en adelante, "Objeciones, Planteamientos y Comentarios"). Mediante el mismo, PUMA alegó que el borrador del Informe Final: (1) se basó en veinticuatro (24) determinaciones de hechos que se presumen como correctos a pesar de no haber pasado por el rigor de un proceso adjudicativo formal por el caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC, supra, y por aún estar bajo la consideración del TPI; (2) resultó prematuro y deficiente por no darle oportunidad a las partes de comparecer a reuniones o entrevistas; (3) no debería incluir una multa de \$10,000 en su contra ya que las determinaciones fácticas incluidas son insuficientes para sustentar la misma; y (4) no debería incluir el sexto párrafo de la página trece (13) ya que se excede de las facultades conferidas por el Negociado de Energía en la Resolución y Orden.

El 26 de julio de 2023, la AEE presentó *Réplica sobre Informe Final Emitido por el Oficial Examinador el 16 de junio de 2023* (en adelante, "Réplica"). En su Réplica, la AEE alegó que la recomendación del Oficial Examinador de que la AEE adopte planes alternos para la descarga de combustible en sus plantas de energía eléctrica y/o para suministrar el combustible cuando los muelles no estén aptos desde el 1 de julio de 2023 no recae en ellos, sino en el operador Genera PR. Además, añadió que, penalizar a la AEE por no tener dicho procedimiento alternativo viola su debido proceso de ley, ya que al momento del evento de descarga en el COD no existía requerimiento legal que les obligara a tener dicho procedimiento. Incluyó la AEE que no fue evasiva en sus respuestas y que por error involuntario se omitió incluir documentos como parte de su contestación a la *Orden* de 24 de marzo de 2023. En fin, la AEE solicitó se reconsidere y deje sin efecto las recomendaciones y las multas incluidas en el borrador del Informe Final.



IV. Derecho Aplicable

A. Poder de Investigación

La Ley 57-2014⁷, estableció el Negociado de Energía como el ente regulador especializado y componente clave para lograr la ejecución de la Reforma Eléctrica de la Isla.

El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 enumera los poderes y deberes del Negociado de Energía. El inciso (bb) del referido Artículo 6.3, establece que el Negociado de Energía tiene el poder y el deber de “llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley.” Este poder puede ser delegado mediante Resolución del Negociado de Energía, siempre que dicha Resolución establezca los límites y el término de duración de dicha delegación.⁸ De otra parte, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece la jurisdicción del Negociado de Energía. El subinciso (3) del inciso (b) del referido Artículo 6.4 le concede jurisdicción al Negociado de Energía sobre “cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos”.

La Sección 56 de la Ley Núm. 211-2018⁹ enmendó el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 a los fines de expandir los poderes y deberes definidos del Negociado de Energía e incluir el poder para:

Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública.

Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que el Negociado de Energía podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

1. Llevar a cabo vistas públicas;
2. Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía;
3. Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante el Negociado de Energía conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;
4. Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado;
5. Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente del Negociado de Energía y ser

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 57-2014”).

⁸ Véase Sección 15.01 del Reglamento 8543. El Artículo XV del Reglamento 8543 describe los poderes investigativos del Negociado de Energía y la manera en que éste llevará a cabo sus investigaciones.

⁹ Conocida como *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 211-2018”).



notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

6. Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la jurisdicción del Negociado de Energía o del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

La Ley 57-2014 otorga al Negociado de Energía el poder de realizar investigaciones en el ejercicio de sus funciones. El Artículo 6.24 de la referida ley, en su inciso (e) señala que el Negociado de Energía "tendrá jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de esta Ley".

Por otro lado, de conformidad al poder delegado, el Reglamento 8543, su Artículo XV, sobre Investigaciones, faculta al Negociado de Energía a llevar a cabo, por sí mismo o por medio de la persona que para ello se designe, las investigaciones que se estimen pertinentes para asegurar el cumplimiento tanto de la política pública energética de Puerto Rico, como de las leyes y reglamentos que el Negociado de Energía administra. La Sección 15.02 del Reglamento 8543 faculta al Negociado de Energía a iniciar, *motu proprio* o por solicitud de parte, las investigaciones que estime convenientes. De igual forma, la Sección 6.2. de la Ley 38-2017, establece que, "las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas."

B. Penalidades, Multas, Sanciones y Remedios

La Ley 57-2014 le otorga el poder al Negociado de Energía de imponer penalidades, multas, sanciones y otros remedios, tanto en el trámite de una investigación, como cuando, tras el resultado de una investigación, se concluya la violación de una norma jurídica bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.

El Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 define el alcance de estas penalidades que incluyen desde la imposición de multas administrativas hasta la creación de delitos especiales resultantes de las conductas que identifique el Negociado de Energía. Además, el inciso (e) del Artículo 6.36 permite al Negociado de Energía acudir a los tribunales de justicia para solicitar los remedios que estime necesarios para el descargue de sus funciones investigativas.

El Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 enumera los distintos remedios que puede implementar el Negociado de Energía para hacer valer los propósitos de dicha Ley. A tales fines, dispone:

(a) El Negociado de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del [Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).



(c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.

(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.

(e) El Negociado de Energía podrá acudir a los foros pertinentes para solicitar cualquier remedio, incluyendo el embargo de cuentas, para lograr el cumplimiento de las penalidades impuestas.

De igual forma, conforme al poder delegado, la Sección 10.01 del Reglamento 8543 dispone que el Negociado de Energía tiene discreción para otorgar los remedios que considere adecuados para asegurar el cumplimiento de la Ley 57-2014. Entre estos remedios se encuentran:

1. Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, según enmendada, de los reglamentos del [Negociado de Energía], o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del [Negociado de Energía];
2. Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, de los reglamentos del [Negociado de Energía], o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del [Negociado de Energía]. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado la resolución final deberá indicar, siempre que (i) surja del expediente o (ii) se pueda tener conocimiento administrativo, el importe del valor monetario de la orden, para que en caso de que la parte obligada no cumpla con la orden de hacer o cumplir, del [Negociado de Energía] pueda ordenar el pago de la cantidad por la cual se haya valorizado la ejecución del acto;
3. Imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del [Negociado de Energía]. De mediar reincidencia, el [Negociado de Energía] podrá imponer una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del [Negociado de Energía].
4. Imponer multas administrativas por violaciones a la Ley 57-2014, según enmendada, a los reglamentos u órdenes del [Negociado de Energía], de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona a quien se imponga el pago de la multa. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad objeto de la multa. Si la persona persiste en la violación, el [Negociado de Energía] podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del [Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en éste subinciso y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).



V. Conclusión

Según surge de los hechos relatados, para el mes de noviembre del año 2021 surgió una disputa sobre el uso del oleoducto del Muelle Petrolero de Cataño (Cataño Oil Dock, "COD") que supe combustible diésel a la Central San Juan. Específicamente la controversia surgió luego que PUMA se negara a cerrar las válvulas, acción necesaria para permitir que la empresa BEST descargara los barriles de diésel destinados a la Central de San Juan para así transferirlos desde la barcaza hasta los tanques. Como resultado, la AEE tuvo que sacar de servicio la Unidad 6 de la Central San Juan. La controversia culminó en un pleito judicial bajo el reseñado caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., et al, supra.

El Negociado de Energía advino en conocimiento de la controversia pública y el pleito judicial, por lo que determinó iniciar la presente pesquisa, desde el ámbito administrativo. Concretamente, se nos ordenó auscultar la posible comisión de actos, acciones u omisiones de diversas personas y/o entidades jurídicas derivados de esta controversia que pudieran o podrían tener el efecto de incidir sobre la prestación de servicios de energía eléctrica en la Isla, así como también podrían afectar el cumplimiento con las normas jurídicas administradas por el Negociado de Energía para la ejecución de la política pública energética. Véase Resolución y Orden del Negociado de Energía de 29 de noviembre de 2021.

La investigación delegada es una amplia y abarcadora y tiene el propósito de identificar aquellos actos, operaciones y negocios jurídicos que hayan tenido o tengan el efecto potencial de afectar la prestación del servicio de energía eléctrica o que contravengan las leyes y normas administradas por el Negociado de Energía. El Negociado de Energía delegó en un Oficial Examinador la redacción de un informe detallado con recomendaciones a los miembros del Negociado de Energía. Asimismo, el Negociado de Energía otorgó las siguientes facultades al Oficial Examinador: (1) administrar juramentos y tomar deposiciones; (2) emitir citaciones; (3) recibir y evaluar documentos; (4) presidir las vistas; (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos; y (6) utilizar los mecanismos dispuestos en el Artículo XV del Reglamento 8543, así como todos los poderes incidentales necesarios para llevar a cabo la referida investigación. Id.

Durante el curso de la investigación, el Negociado de Energía solicitó a la AEE emitir informes incluyendo información y documentación relacionada a los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2023, los cuales motivaron el litigio AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., et al, supra, y la investigación de epígrafe.

En ánimo de dar curso a la investigación, el 24 de febrero de 2022, se le ordenó a la AEE que, entre otras cosas, indicara los accesos para descargar/servir combustible para cada una de las plantas de la AEE. Véase Orden de 24 de febrero de 2022. De la información provista por la AEE el 11 de abril de 2022, **se desprende que en la gran mayoría de las plantas generatrices no existen muelles para recibir combustible y que el recibo de combustible es por transferencia o descargas desde muelles administrados por otras entidades gubernamentales ajenas a la AEE.** Véase Anejo A de la Moción en Cumplimiento de Orden del 28 de febrero de 2022.

En el requerimiento número 3, el Negociado de Energía le ordenó a la AEE a indicar si el proceso de descargar y/o servir combustible en cada una de las plantas era uniforme o si existían diferencias y solicitó que explicaran detalladamente el mismo para cada una de las plantas. En respuesta, la AEE se limitó a contestar, sin más, que "[e]l proceso de descarga es el mismo en todas las plantas de la AEE que utilizan muelles y se realiza en cumplimiento con el Procedimiento para el Cumplimiento Ambiental Durante la Inspección, Recibo y Análisis Químico del Combustible Residual con fecha de septiembre 2020 y el Plan Estratégico para el Suministro de Combustible a Centrales Generatrices durante Conflictos Obrero-Patronales con fecha de 19 de mayo de 2023, el mismo detalla el protocolo de suministro de combustibles." Id., Respuesta al requerimiento núm. 3.¹⁰

¹⁰ El Anejo A de la Moción en Cumplimiento de Orden del 28 de febrero de 2022, presentada por la AEE el 11 de abril de 2022, sólo tiene enumerada las primeras tres páginas. Las páginas restantes no tienen número de páginas.



Al indagar si existe algún plan que contemplara la posibilidad de que entidades contratadas para servir combustible a las plantas impidieran el acceso a las válvulas y/o tuberías de uso común, la AEE respondió que “[**l**]a **Autoridad no tiene ningún plan o protocolo que contemple ese escenario.**” *Id.*, *respuesta al requerimiento núm. 10.*

Debido a que la AEE no fue responsiva o no proveyó la totalidad de la información solicitada en la *Orden* de 24 de febrero de 2022, el 24 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* adicional para que la AEE proveyera, información y documentación adicional. Para cada una de las plantas de energía de la AEE, el Negociado de Energía requirió el procedimiento, plan o protocolo que sigue la AEE en caso de que no se pueda descargar/servir el combustible en las plantas de energía. El 24 de mayo de 2023, la AEE respondió que:

La Autoridad, en comunicación con el Centro de Control de Energía operado por LUMA, **tendrá que determinar, basado en la necesidad del sistema, si apagar la(s) unidad(es) y mantenerlas disponibles para uso de emergencia solamente, utilizar las unidades a carga parcial para extender la disponibilidad de reservas, hasta que se puedan restablecer las entregas, o utilizarlas a carga base hasta que se agote el combustible y esperar hasta que se pueda restablecer el suministro.** Véase *Anejo A de Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de marzo de 2023, respuesta a requerimiento 1(c)*.¹¹
[Énfasis Nuestro]

En el requerimiento 1(f), el Negociado de Energía solicitó a la AEE que indicara el procedimiento, plan o protocolo de emergencia *para descargar/servir todo tipo de combustible* ya sea en las plantas de energía de la AEE o en terrenos privados como el Cataño Oil Dock. Véase *Orden de 24 de marzo de 2023*. La AEE indicó que su procedimiento, plan, protocolo de emergencia para descartar/servir todo tipo de combustible se encuentra en el Plan de Respuesta de Instalaciones (FRP, por sus siglas en inglés), el cual es requerido por la Agencia de Protección Ambiental. Adujo que este plan incluye la preparación de una instalación para responder a un derrame de petróleo, y se prepara desde un evento menor hasta un evento de alta contaminación, en el peor de los casos. Véase *Anejo A de Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de marzo de 2023, respuesta a requerimiento 1(f)*. A pesar de hacer referencia a ello, la AEE omitió incluir el Anejo A-1 al cual hace referencia en dicha contestación. De igual forma, aportó la AEE que cuenta con un Manual de Operaciones de Transferencia, según requerido por el Departamento de Seguridad Nacional. Esto, **sin explicar si este es utilizado para descargar o servir combustible en un evento de emergencia.**

La contestación de la AEE al requerimiento número 1(f) no fue responsiva, por el contrario, es evasiva y no produce la información, como tampoco los documentos solicitados. En el requerimiento 1(f), el Negociado de Energía solicitó el procedimiento, plan o protocolo de emergencia *para descargar o servir combustible* en las plantas de energía o en terrenos privados, no el plan de emergencia por si ocurre un derrame de petróleo. Por lo que la contestación provista está incorrecta. Además, la AEE indica que incluyó el Anejo A-1, pero el mismo no fue presentado ante el Negociado de Energía hasta el 26 de julio de 2023.¹²

En el requerimiento 1(g) el Negociado de Energía cuestionó si las plantas cuentan con sistemas de reserva de combustible, cuáles son los sistemas, dónde están localizados, cuál es la capacidad y cuál es el proceso para su uso. Véase *Orden de 24 de marzo de 2023*. La AEE indicó que San Juan PP, Palo Seco PP, Aguirre PP y Costa Sur PP disponen de tanques de reserva que reciben las entregas de combustible entrantes, se miden y analizan para el control de inventario y el cumplimiento con las normas medioambientales, antes de estar disponible para abastecer los tanques de servicio. **Esta respuesta es evasiva e incompleta. No explica cuál es el sistema de reserva en dichos tanques, ni cuál es el proceso para**

¹¹ El Anejo A de la Moción en Cumplimiento de Orden *del 24 de marzo de 2023*, presentada por la AEE el 24 de mayo de 2022, no tiene ninguna página enumerada.

¹² El 26 de julio de 2023, en su Réplica la AEE incluyó copia del Anejo A-1.



su uso. Véase Anejo A de Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de marzo de 2023, respuesta a requerimiento 1(g).

Por otro lado, la AEE indicó que poseen válvulas, tuberías o áreas comunes de acceso en la periferia de algunas de sus facilidades que **la titularidad la ostentan agencias gubernamentales y que no tienen acuerdos y/o contratos para el uso de válvulas y/o tuberías en propiedades privadas para descargar o servir combustible.** *Id.*, respuesta a requerimientos 4 y 5. No se presentó evidencia, ni detalle sobre tal afirmación.

De una evaluación ponderada de la información provista por la AEE, junto con la información que obra en los autos en el caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., et al., *supra*, resulta suficiente concluir que los eventos que dieron pie a la controversia durante el mes de noviembre del 2021 y a la presentación de la *Demanda Jurada* eran previsibles por la AEE y pudieron haberse evitado.

Por otro lado, resulta forzoso concluir, a la luz de las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, que las actuaciones irrazonables de PUMA, independientemente de la controversia sobre la titularidad de las instalaciones, al no permitir el uso de la tubería y las válvulas del Cataño Oil Dock que llevan el combustible hacia la AEE, provocaron daños a la AEE y a su función principal de garantizar la provisión del servicio energía eléctrica de manera continua y confiable al pueblo puertorriqueño.

Según se desprende de la Sentencia Parcial, las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan, tienen la capacidad de generar electricidad utilizando, gas natural y destilado liviano núm. 2 (diésel), en caso de no estar disponible el gas natural.¹³ Las unidades consumen 22,000 galones de combustible por hora, por lo que no es posible llenar las cisternas a través de camiones que sólo pueden acarrear 10,000 galones de combustible.¹⁴

Durante el 2021, entre Novum y la AEE existía una relación contractual en la que Novum supliría diésel para las Unidades 5 y 6 de la Central de San Juan. En el terminal adyacente a la Central de San Juan de la AEE se estaban realizando unos trabajos, los cuales fueron demorados. Como consecuencia, el 22 de noviembre de 2021, Novum no pudo descargar el combustible que sería utilizado por la AEE.¹⁵ Para resolver este asunto, el 16 de noviembre de 2021 Novum suscribió un acuerdo con BEST para descargar el producto en el Cataño Oil Dock, un área de terreno con muelle, propiedad de la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico. Estas instalaciones estaban cedidas en arrendamiento a tenor con un contrato suscrito entre la Administración de Terrenos y cinco compañías, entre las cuales se encuentran PUMA y Best.¹⁶ Cuando una compañía recibe su producto, las demás compañías arrendatarias cierran sus válvulas para crear el ambiente de presurización necesaria para que el producto llegue al lugar deseado y evitar que entre en la tubería de las otras compañías.¹⁷

A tenor con la relación contractual entre Novum y BEST, esta última entidad intentó descargar el producto en el Cataño Oil Dock. Sin embargo, PUMA se negó a cerrar sus válvulas causando que fuera imposible el descargar los barriles de diésel para transferirlo desde la barcaza a los tranques.¹⁸ Como resultado, la AEE tuvo que sacar de servicio la Unidad 6 de la Central de San Juan.¹⁹ El 23 de noviembre de 2021, el Presidente de PUMA permitió que BEST utilizara la tubería. No obstante, el 26 de noviembre de 2021, la AEE advino en

¹³ Véase SUMAC, Entrada Núm. 94, determinación de hecho núm. 3.

¹⁴ *Id.*, determinación de hecho núm. 5.

¹⁵ *Id.*, determinación de hecho núms. 7 y 8.

¹⁶ *Id.*, determinaciones de hecho núms. 9 y 10.

¹⁷ *Id.*, determinación de hecho núm. 12.

¹⁸ *Id.*, determinación de hecho núm. 13.

¹⁹ *Id.*, determinación de hecho núm. 14.



conocimiento de que PUMA colocó unos candados que impedían la operación de las válvulas.²⁰

De lo anterior se desprende que la AEE pudo haber previsto que la demora en la culminación de los trabajos en el terminal adyacente a la Central de San Juan representaría un impedimento para la transferencia del combustible. Esto, ya que **la única posibilidad para transferir el combustible desde el barco hasta los tanques de la Central San Juan es a través del uso de tubería que llegue directamente hasta depositarse en los tanques de la AEE.**²¹ El hecho de que Novum haya tenido que suscribir un acuerdo con BEST para descargar el producto en el Cataño Oil Dock demuestra que la AEE no contempló una situación como esta y que de no haber sido por el uso de las válvulas y las líneas privadas existentes en el Cataño Oil Dock, la AEE hubiese tenido que retirar unidades de servicio poniendo en riesgo la estabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico. La única forma de mantener las Unidades 5 y 6 en constante funcionamiento es mediante el suplido de los tanques a través del uso de la tubería en controversia.

El Negociado de Energía requirió el procedimiento, plan o protocolo que sigue la AEE en caso de que no se pueda descargar/servir el combustible en las plantas de energía. El 24 de mayo de 2023, la AEE respondió que:

La Autoridad, en comunicación con el Centro de Control de Energía operado por LUMA, **tendrá que determinar**, basado en la necesidad del sistema, si apagar la(s) unidad(es) y mantenerlas disponibles para uso de emergencia solamente, utilizar las unidades a carga parcial para extender la disponibilidad de reservas, hasta que se puedan restablecer las entregas, o utilizarlas a carga base hasta que se agote el combustible y esperar hasta que se pueda restablecer el suministro. Véase Anejo A de Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de marzo de 2023, respuesta a requerimiento 1(c) (Énfasis suplido).

Conforme admitió la propia AEE, la corporación pública no cuenta con un procedimiento de emergencia para aquellas instancias en las que no se puedan descargar o servir combustible en sus plantas de energía. De la propia información provista por la AEE se desprende que cuando ocurre una situación como la registrada durante el mes de noviembre del 2021, la AEE tendría que comenzar un proceso de evaluación para analizar el curso de acción a seguir y no tiene un plan concreto para enfrentarse a situaciones similares en el futuro. El no tener un plan alternativo para el descargue o entrega del combustible coloca en grave riesgo el sistema de energía eléctrica de Puerto Rico y hace susceptible que se repitan situaciones como la que inició esta investigación.

Por otro lado, la AEE reconoce que no existe ningún plan que contemple la posibilidad que entidades contratadas para servir combustible a las plantas impidieran el acceso a las válvulas o tuberías de uso común. Véase Anejo A de la Moción en Cumplimiento de Orden del 28 de febrero de 2022, respuesta a requerimiento núm. 10. La AEE afirmó que posee válvulas, tuberías o áreas comunes de acceso en la periferia de *algunas* de sus facilidades, que la titularidad la ostentan agencias gubernamentales y que *no tienen acuerdos y/o contratos para el uso de válvulas y/o tuberías en propiedades privadas para descargar o servir combustible.* Anejo A de Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de marzo de 2023, respuesta a requerimiento 1(c). respuesta a requerimientos 4 y 5. Sin embargo, no surge si efectivamente conoce a cuáles agencias gubernamentales pertenecen, ni proveyó una lista al respecto. En la medida en que no existe información precisa sobre la titularidad de esas facilidades, podría provocar que ante situaciones de emergencia, la AEE tenga que comenzar el proceso de indagar sobre las mismas y la posibilidad de enfrentarse a controversias legales que impidan la rápida solución de las emergencias energéticas que se presenten.

De los documentos que obran en el expediente del caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., et al, supra, no se desprende que la AEE haya tomado acción legal alguna en contra del contratista responsable por las reparaciones en el terminal adyacente a la Central de San Juan o que tuviera un plan secundario o de emergencia en caso de que las reparaciones no culminaran a tiempo, viéndose estos impedidos de utilizar el terminal adyacente a la Central

²⁰ Id., determinaciones de hecho núms. 15 y 16.

²¹ Id., determinación de hecho núm. 6.



de San Juan. La AEE conocía del atraso en los trabajos del terminal adyacente a la Central de San Juan. Por consiguiente, era su obligación contar con un plan alternativo para el descargue de combustible destinado para las Unidades 5 y 6 de la Central de San Juan.

La propia AEE es la entidad encargada de “proveer al pueblo de Puerto Rico un servicio de energía eficiente, confiable y al menor costo posible, que aporte a su calidad de vida e impulse el desarrollo socioeconómico en armonía con el ambiente.” Véase *Entrada Núm. 75, Memorando de Derecho de la Autoridad de Energía Eléctrica en apoyo a la Solicitud de Injunción Preliminar, pág. 3*. Asimismo, reconocen que “cualquier otro evento que retire de servicio otras unidades de la Autoridad y agudice la situación ocasionara interrupciones en el servicio y un riesgo potencial de colapso del sistema eléctrico.” *Id., pág. 5*.

El que la AEE no tenga un procedimiento alternativo y/o de emergencia para cuando no se pueda descargar o servir combustible en sus plantas de energía es inaceptable y contrario a la Ley 57-2014 ya que afecta la prestación de servicio de energía eléctrica e interviene con el deber de la AEE de proveer un sistema eficiente y confiable. Es evidente que la AEE no cuenta con la disponibilidad de abastos energéticos necesaria para brindar un servicio continuo y no tomó las medidas razonables y prudentes para enfrentarse a situaciones de emergencia como la ocurrida en noviembre del 2021.

VI. Comentarios de la PUMA y la AEE al Informe Final de 16 de junio de 2023

Según mencionado antes, el 16 de junio de 2023, notificada el 20 de junio, se emitió una Orden incluyendo el Informe Final de la investigación de epígrafe y otorgando a la AEE y a PUMA un término de veinte (20) días para expresar cualquier objeción, planteamiento o comentario sobre el mismo. Véase *Orden de 16 de junio de 2023*. El 10 de julio de 2023, PUMA presentó el escrito intitulado, Objeciones, Planteamientos y Comentarios y el 26 de julio de 2023. La AEE también presentó su Réplica. Hemos examinado cuidadosamente los planteamientos presentados por ambas partes, a la luz del Derecho aplicable y dentro de los poderes delegados por el Negociado de Energía.

A. Objeciones, Planteamientos y Comentarios de PUMA

PUMA incluyó cuatro (4) argumentos en su escrito, los cuales discutiremos de forma individual.

1. “El borrador del Informe Final es prematuro en la medida que no hay una determinación final y firme en el caso AEE v. PUMA.”

En primera instancia, PUMA alegó que el Informe Final es prematuro en la medida en que no hay una determinación final y firme en el caso *AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC, supra*, por lo que las veinticuatro (24) determinaciones de hechos incluidas en el Informe Final no pueden ser presumidas como correctas por no haber pasado por el rigor de un proceso adjudicativo completo.

Sobre ello, es menester resaltar que los procedimientos judiciales relacionados a la investigación de epígrafe fueron adjudicados por el TPI mediante Sentencia Parcial fechada 28 de enero de 2022 y confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 20 de abril de 2023 mediante Sentencia en el caso KLAN202200121.²² Véase, *SUMAC, Entrada Núm. 101*. Los asuntos que continúan dilucidándose en el TPI están estrictamente relacionados a la titularidad de las válvulas, la acción de daños por interferencia torticera y el cobro de dinero, asuntos ajenos a la investigación administrativa del Negociado de Energía la cual estaba encaminada a determinar el incumplimiento con las leyes y reglamentos que administra. La continuación del proceso judicial en nada impide que el Negociado de Energía tome conocimiento oficial de los hechos adjudicados por el Poder Judicial y emita un Informe Final

²² El 29 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía notificó una *Resolución y Orden* en la que designó a un Oficial Examinador en la investigación de epígrafe, la cual tiene como propósito identificar aquellos actos, operaciones y negocios jurídicos que hayan tenido o tengan el efecto potencial de afectar la prestación del servicio de energía eléctrica o que contravengan las leyes y normas administradas por el Negociado de Energía del servicio de energía eléctrica o que contravengan las leyes y normas administradas por el Negociado de Energía.



adoptando las determinaciones de hechos que surgen de una sentencia del TPI, la cual es final y firme y se relaciona directamente con la investigación de epígrafe.

Independientemente del proceso judicial que se celebra en el TPI y los remedios que puedan surgir como resultado de esa causa, la facultad de investigar del Negociado de Energía es una independiente, persigue propósitos distintos y los remedios exclusivos que ostenta el Negociado de Energía son separados a los que puede conceder la primera instancia judicial en el caso ante su consideración. Véase, Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica v. Cabral Jiménez, 201 D.P.R. 157 (2018)²³ Sobre la doctrina de procesos paralelos en el ámbito administrativo, véase también, Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 D.P.R. 314 (2007); ELA v. Casta, 162 D.P.R. 1 (2004); In re Winship, 397 U.S. 358, 361 (1970); y Cruz v. Garrido Morales, 58 D.P.R. 653 (1941).

En la discusión de esta primera objeción, PUMA citó una sentencia del Tribunal de Apelaciones, KLRA 201800385 de 27 de noviembre de 2018, donde señaló que se paralizó el procedimiento de investigación ante la Oficina de Ética Gubernamental mientras se dilucidaba un proceso ante los tribunales. Los hechos de dicho caso son claramente distinguibles a los de autos. La razón por la cual se concedió la paralización administrativa en aquel caso se basó en que el caso judicial era uno criminal, por lo que las declaraciones vertidas en el foro administrativo hubiesen provocado una renuncia al derecho fundamental a no autoincriminarse. Sobre ello, el Tribunal de Apelaciones indicó que las circunstancias particulares de ese caso y el balance más justiciero apoyaba que se paralizara el procedimiento administrativo mientras se dilucidaba el caso en la jurisdicción federal.

Desde Banco Popular v. Corte, 63 D.P.R. 66, (1944), el Tribunal Supremo ha validado los procesos paralelos e independientes como parte de la doctrina constitucional de separación de poderes. El planteamiento de PUMA resulta baladí.

2. “El borrador de Informe Final es prematuro y deficiente en la medida que no se les dio oportunidad a las partes de comparecer a reuniones o entrevistas y se fundamentó exclusivamente en las determinaciones de hecho de la Sentencia Parcial”.

En su segundo argumento, PUMA alega que sólo se llevaron a cabo requerimientos de producción de documentos dirigidos a la AEE y que no se celebraron audiencias, reuniones, ni entrevistas, según se establece en la Sección 15.03 del Reglamento 8543; que el Informe Final es deficiente hasta que se lleven a cabo reuniones en las que PUMA pueda explicar, aclarar y comentar las alegaciones del caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., *supra*; y que el conocimiento judicial de los hechos incontrovertidos de la Sentencia Parcial del TPI no puede ser la única fuente para emitir determinaciones en el Informe Final.

La Sección 15.03 del Reglamento 8543 dicta que el Negociado de Energía podrá llevar a cabo las investigaciones que estime convenientes y necesarias, para lo cual **podrá utilizar** mecanismos como requerimiento de producción de documentos, entre otros, o cualquier otro mecanismo que estime adecuado y se establezca mediante orden.²⁴ Es notable que dicha sección utiliza la palabra podrá, no tendrá, por lo que los mecanismos a utilizarse para llevar a cabo la investigación quedan en la entera discreción del Negociado de Energía.

Sobre esto, el 25 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió una Orden en la que notificó a las partes que tomó conocimiento oficial de los documentos en el expediente judicial del caso AEE v. PUMA Energy Caribe, LLC., *supra*. Véase Orden de 25 de febrero de

²³ En este caso, el Tribunal Supremo determinó que el hecho de que se haya desestimado un cargo en el Tribunal Federal no impide una investigación administrativa del Tribunal Examinador de Médicos por este tener autoridad para actuar a iniciativa propia. Además, se enfatizó que la facultad investigativa del foro administrativo es independiente de aquella de la fiscalía federal.

²⁴ La investigación de epígrafe comenzó cuando el Negociado de Energía conoció de los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2021 en el COD cuando PUMA se negó a cerrar sus válvulas causando que fuera imposible descargar el diésel. La investigación va dirigida a determinar si esos hechos y lo ocurrido posteriormente violan las leyes y reglamentos que administra y asegurar el cumplimiento de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



2022. Ni PUMA, ni la AEE presentaron objeción alguna.²⁵ Por lo que las objeciones de PUMA en torno al conocimiento judicial son tardías y académicas.²⁶

Sin embargo, es menester resaltar que las determinaciones de hechos aquí adoptadas surgen en su totalidad de la Sentencia Parcial del TPI, confirmada por el TA. Durante el procedimiento judicial, se celebraron varias vistas donde PUMA tuvo la oportunidad de presentar evidencia documental y testifical a su favor y de explicar, aclarar y comentar las alegaciones del caso. El Negociado de Energía tuvo acceso a los autos que formaron parte del proceso judicial y al proceso deliberativo celebrado judicialmente, dio lectura y analizó el expediente en su totalidad, lo que resultó suficiente para cumplir con su encomienda desde el ámbito administrativo.

Jm
El 3 de diciembre de 2021, comenzó la vista de interdicto preliminar. Véase *SUMAC, Entrada Núm. 94, págs. 2 y 3*. El 6 de diciembre de 2021, se celebró una vista ocular. *Id.*, pág. 3. El 15 y 23 de diciembre de 2021 continuó la vista de interdicto hasta que se finalizó el descubrimiento de prueba. *Id.* PUMA utilizó tres (3) testigos y cuatro *exhibits* como prueba. Posterior a la culminación de la vista, PUMA presentó un memorando de derecho donde tuvo otra oportunidad para fundamentar la prueba desfilada. *Id.*, pág. 4.

Jm
Inconforme con la Sentencia Parcial del TPI, PUMA acudió al TA donde imputó al TPI la comisión de cinco (5) errores y argumentó los mismos por escrito. Véase *SUMAC, Entrada Núm. 101, págs. 16 y 17*. Sobre esto, el TA realizó un análisis independiente de la prueba desfilada, determinó que no se cometió ningún error y confirmó la Sentencia Parcial del TPI. *Id.*, págs. 24-28.

Como vemos, PUMA ha explicado, aclarado y comentado en múltiples ocasiones las alegaciones en el proceso judicial relacionadas a los eventos que originaron la investigación de epígrafe. Se evaluó minuciosamente el expediente judicial y se tomó conocimiento oficial, según autoriza la LPAU, de los documentos incluidos en el expediente judicial y de las veinticuatro (24) determinaciones de hechos realizadas por el TPI en su Sentencia Parcial luego de que estas pasaran por la evaluación, análisis y conformación del Foro Apelativo. Esto es suficiente para estar en posición de emitir sus conclusiones y recomendaciones en la investigación de epígrafe. Además, a tenor con la Sección 15.08 del Reglamento 8543, PUMA presentó sus objeciones, planteamientos y comentarios sobre el Informe Final, por lo cual tuvo participación y oportunidad de expresar su postura en torno a las conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador.

- Jm*
3. “PUMA objeta la imposición de cualquier multa, ya que, aun asumiendo como ‘correctos’ los hechos contenidos en el borrador de Informe Final, no se activa disposición alguna que sustente la imposición de una multa”.

Jm

El Negociado de Energía tiene discreción y facultad para formular y otorgar remedios a tenor con su jurisdicción. El sub inciso (3) del inciso (b) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 le concede jurisdicción al Negociado de Energía sobre “cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos”. A su vez, el sub inciso (5) concede jurisdicción al Negociado de Energía sobre “cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona

²⁵ La Sección 15.05 del Reglamento 8543 establece que las personas objeto de la investigación pueden presentar una objeción a los mecanismos que el Negociado de Energía utilice para conducirla dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la orden, resolución, notificación o escrito a tales efectos.

²⁶ Un foro administrativo está facultado para tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia. *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109 (1996). Bajo este principio, la agencia administrativa puede tomar conocimiento oficial de aquellos hechos de conocimiento general en la jurisdicción, que puedan ser susceptibles de fácil verificación, recurriendo a fuentes cuya veracidad no puede ser razonablemente cuestionada. Véase *Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico*.



que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.”

La Ley 57-2014 le otorga el poder al Negociado de Energía de imponer penalidades, multas, sanciones y otros remedios, tanto en el trámite de una investigación o como cuando, tras el resultado de una investigación, se concluya la violación de una norma jurídica bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.

Las veinticuatro (24) determinaciones de hechos incluidas en la Sentencia Parcial y adoptadas por el TA en su Sentencia fueron suficientes para concluir que PUMA impidió e interfirió con el uso de la tubería para suplir el combustible necesario para la generación de la electricidad. Lo anterior, configuró un daño inminente e irreparable, el cual mantuvo comprometido el despacho de diésel y puso en riesgo la estabilidad de todo el sistema eléctrico de Puerto Rico.²⁷ Esto causó que la AEE tuviera que sacar de servicio la Unidad 6 de la Central de San Juan.²⁸ Como vemos, las acciones temerarias de PUMA afectaron la prestación del servicio de energía eléctrica. Esto provocó que la AEE apagara la Unidad 6 y se viera obligado a acudir al foro judicial para así evitar que PUMA continuara afectando las operaciones de la AEE.

La acción de PUMA de negarse, injustificadamente, a cerrar sus válvulas causó que la AEE no pudiera asegurar la disponibilidad de abastos energéticos y tuvieron que sacar de servicio la Unidad 6 de la Central de San Juan. El control de PUMA sobre la válvula afectó la generación de energía eléctrica y los recursos de la AEE y consecuentemente el servicio de energía a clientes residenciales y comerciales.

Las determinaciones del Oficial Examinador se realizaron conforme al Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014, que establece que estas se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. A tenor con lo anterior, el Oficial Examinador se reiteró en cuanto a la recomendación de la imposición de una multa a PUMA ascendente a \$10,000.00.

4. “PUMA también solicita la eliminación del sexto párrafo de la página 13 del borrador ya que es ajeno a las facultades conferidas al Oficial Examinador en la Resolución y Orden del 29 de noviembre de 2021.”

Por último, PUMA argumenta que el Negociado de Energía ni sus oficiales están facultados por la Ley 57-2014 para emitir recomendaciones para la adopción de regulación y/o legislación o expropiación.

El Artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014 establece que las disposiciones de la Ley 57-2014 serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y **dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada al Negociado de Energía, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a esta. El Negociado de Energía tiene, además de los poderes enumerados en la Ley 57-2014, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes mencionados en dicho artículo y para alcanzar los propósitos de la referida ley.**

Lo anterior faculta al Negociado de Energía y a sus oficiales a llevar a cabo cualquier función inherente, implícita e incidental que sea apropiada y necesaria para llevar a cabo los poderes asignados y para alcanzar los propósitos de la Ley 57-2014. El recomendar: (1) la adopción de medidas necesarias a largo plazo que garanticen la descarga de todo tipo de combustible en las plantas de generación de energía de todo Puerto Rico; (2) la adopción de legislación para que las agencias administrativas que ostentan la titularidad de los terrenos por donde circulan las válvulas y/o tuberías garanticen el acceso cuando sea necesario; y (3) la creación de reglamentación que obligue a las entidades encargadas de proveer el servicio de energía

²⁷ Véase SUMAC, Entrada Núm. 94, determinación de hecho núm. 24.

²⁸ Id., determinación de hecho núm. 14.



eléctrica a tener un protocolo escrito que incluya planes alternos detallados de emergencia para la descarga de todo tipo de combustible en las plantas de generación de energía en todo Puerto Rico, ayudará a evitar que se repitan situaciones como la que motivó la investigación de epígrafe y se eviten los gastos que representa la intervención del tribunal. Además, estas recomendaciones están dentro de los poderes y deberes del Negociado de Energía de asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico y fiscalizar la calidad, eficiencia y confiabilidad del servicio eléctrico provisto por cualquier compañía de energía eléctrica certificada en Puerto Rico para garantizar una red robusta que atienda las necesidades de la isla, entre otros. Véase Artículo 6.3 (a) y (d) de la Ley 57-2014.

B. Réplica de la AEE

El 26 de julio de 2023, la AEE presentó una Réplica donde alegó que la recomendación del Oficial Examinador de que la AEE adopte planes alternos para la descarga de combustible en sus plantas de energía eléctrica y/o para suministrar el combustible cuando los muelles no estén aptos no recae sobre ellos desde el 1 de julio de 2023, sino en el operador, Genera PR. Además, añadió que, penalizar a la AEE por no tener dicho procedimiento alternativo viola su debido proceso de ley ya que al momento del evento de descarga en el COD no existía requerimiento legal que les obligara a tener dicho procedimiento. Añadió que no fue evasiva en sus respuestas y que por error involuntario se omitió incluir documentos como parte de su contestación a la *Orden* de 24 de marzo de 2023. En fin, la AEE solicitó que reconsidere y deje sin efecto las recomendaciones y las multas incluidas en el borrador del Informe Final.

Sobre ello, el Oficial Examinador se reiteró en que las contestaciones provistas por la AEE a los requerimientos de información y producción de documentos fueron evasivas y continúan estando incompletas. La AEE no proveyó evidencia que sugiera que la información requerida no está bajo su control, sino que sustentó su argumento con meras alegaciones. Al momento de recibir los requerimientos del Negociado de Energía y de contestar los mismos, la AEE aún operaba y mantenía las plantas de generación. No fue hasta el 1 de julio de 2023 que Genera PR, LLC comenzó a operar las mismas. Así que si para el 24 de febrero de 2022, fecha de la primera *Orden*, o para el 24 de marzo de 2023, fecha de la segunda *Orden*, existía un procedimiento, plan o protocolo de emergencia para descargar/servir todo tipo de combustible ya sea en plantas de energía de la AEE como en terrenos privados como el COD, estos estaban bajo el poder y control de la AEE. El Oficial Examinador reiteró la recomendación de la imposición de una multa de \$5,000,00.

Por último, sobre el argumento de que ya no recae sobre la AEE la responsabilidad de adoptar por escritos planes alternos para la descarga de combustible en sus plantas de energía eléctrica y/o para suministrar el combustible cuando los muelles utilizados para ello no estén aptos para recibir el suministro necesario, es necesario enfatizar que a la fecha de notificación del Informe Final la AEE aún ostentaba la operación de sus plantas.

VII. Conclusión

Evaluados los escritos de las partes, el Negociado de Energía **ORDENA** a la AEE y/o a Genera PR LLC²⁹ a adoptar por escrito planes alternos para la descarga de combustible en las plantas de energía eléctrica y/o para suministrar el combustible cuando los muelles utilizados para ello no estén aptos para recibir el suministro necesario. Se **CONCEDE** un término **de noventa (90) días**, a partir de la notificación del presente Informe Final y Orden, para remitir los planes al Negociado de Energía.

Además, se **ORDENA** indagar sobre la titularidad de las propiedades privadas o propiedades públicas en las que existen válvulas y/o tuberías para descargar o servir combustible y que se evalúe la creación de acuerdos y/o contratos para el uso de estas válvulas en estas propiedades públicas en todo tipo de situaciones.

²⁹ En su Réplica, la AEE indicó que en virtud del contrato *Puerto Rico Thermal Generation Facilities Operation and Maintenance Agreement* con fecha de 24 de enero de 2023 por y entre la AEE, la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico y Genera PR LLC, esta última entidad opera y mantiene las plantas de generación de la AEE desde el 1 de julio de 2023.



Por otro lado, en vista del nuevo andamiaje administrativo y operativo del sistema eléctrico en Puerto Rico, estimamos que corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo adoptar las medidas necesarias a largo plazo para garantizar la descarga de todo tipo de combustible en las plantas de generación de energía en todo Puerto Rico. Lo anterior, mediante todos los mecanismos que ostenta el Estado para garantizar el uso de las válvulas y los accesos necesarios a las plantas, así como la adopción de legislación para que las agencias administrativas que ostentan la titularidad de los terrenos por donde circulan las válvulas y/o tuberías garanticen el acceso cuando sea necesario.

Asimismo, resulta necesario reglamentar la necesidad de que las entidades encargadas de proveer el servicio de energía eléctrica a tener un protocolo escrito que incluya planes alternos detallados de emergencia para la descarga de todo tipo de combustible en las plantas de generación de energía en todo Puerto Rico. Es imperativo que se prevean situaciones como la que motivó la investigación de autos y se eviten los gastos que representa la intervención del tribunal.

En cuanto a la empresa PUMA Energy Caribe, LLC, la justificación provista por ésta para intervenir en dos ocasiones con el uso de las tuberías y válvulas no es superior al posible resultado de sus actos. "La actuación de PUMA al impedir o interferir con el uso de la tubería necesaria para suplir el combustible para la generación de electricidad configura un daño inminente e irreparable, el cual mantiene comprometido el despacho de diésel, poniendo en riesgo la estabilidad de todo el sistema eléctrico de Puerto Rico."³⁰ Como resultado de sus actos, la AEE se vio en la obligación de sacar de servicio la Unidad 6 de la Central de San Juan.³¹ Lo anterior, causó que la AEE no pudiera garantizar la disponibilidad de abastos energéticos a los clientes residenciales y comerciales. El control de PUMA sobre la válvula afectó la generación de energía eléctrica y los recursos de la AEE.

El daño que pudo haber sufrido PUMA al permitir que BEST utilizara tuberías y válvulas, que alega son de su propiedad, para poder transportar el combustible hasta la AEE es mínimo en comparación con el daño que pudieran haber sufrido las personas al quedarse sin el servicio de energía eléctrica. Tal y como concluyó el TPI, "[e]l daño al interés público supera el posible daño privado". Véase *SUMAC, Entrada Núm. 94, pág. 19*.

El Negociado de Energía **DETERMINA** no imponer multa a PUMA. No obstante, **CENSURAMOS ENÉRGICAMENTE** su conducta en obstaculizar el suministro de generación en el país y le **APERCIBIMOS** que cualquier transgresión futura será sancionada por el Negociado de Energía, a la luz de la legislación y reglamentación aplicable.

Además, se **ORDENA** a PUMA abstenerse de repetir los actos que motivaron la investigación de epígrafe y/o cualquier otro acto u omisión relacionada que interfiera y/o afecte de cualquier forma o manera con el servicio eléctrico en Puerto Rico. Lo anterior, de conformidad a los poderes y deberes del Negociado de Energía, que exigen garantizar la confiabilidad y estabilidad del servicio eléctrico en Puerto Rico. Véanse *Sección 10.01 del Reglamento 8543 y el Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014*.

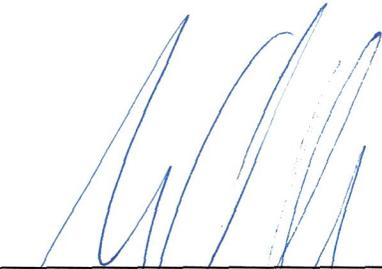
Por otro lado, se **ORDENA** a la AEE **MOSTRAR CAUSA** por la cual no se le deba imponer una multa de cinco mil dólares (\$5,000), de conformidad con la Sección 10.01 del Reglamento 8543, a raíz de su incumplimiento con nuestros requerimientos de información.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

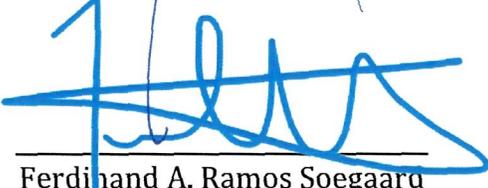


³⁰ *Id.*, determinación de hecho núm. 24.

³¹ *Id.*, determinación de hecho núm. 14.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaara
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 16 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico además que el 16 de febrero de 2024 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a arivera@gmlex.net; mvalle@gmlex.net; jfr@sbgblaw.com; pcruz@sbgblaw.com; bufetehrd@yahoo.com; cleon@bestpetroleumpr.com; Carlos.valldejuly@oneillborges.com; Jerry.marrero@oneillborges.com; alvaro.almonte@oneillborges.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de febrero de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

